



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 70-001-31-03-005-**2024-00097-00**
Demandante: Luz Marina Suarez de Madera
Demandados: Manola del Pilar Janne Palencia
Andrea del Rosario Palencia Villamil

Luz Marina Suarez de Madera, por conducto de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra Manola del Pilar Janne Palencia y Andrea del Rosario Palencia Villamil, aportando como titulo base de recaudo una letra de cambio que afirma, viene suscrita por las ejecutadas.

Pues bien, analizado el título valor allegado, se concluye que, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 671 del Código de Comercio y demás normas que rigen la materia, este Despacho libraré el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a capital e intereses corrientes y de mora, según se solicitó.

En lo que tiene que ver con la pretensión de pago de costas del proceso, el Despacho aplicará la condena, si a ello hubiere lugar, en providencia posterior, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 366 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 440 de la misma codificación.

En cuanto a las **notificaciones** que deben surtirse, es del caso precisar que, es facultad de la parte demandante elegir qué norma aplica para ello, es decir, si lo realiza de la manera tradicional a la luz del Código General del Proceso o con base en las disposiciones de la nueva Ley

2213 del 13 de junio de 2022, sin que en modo alguno se entremezclen tales regulaciones, tal como se precisa a continuación:

- **Si se decide por el Código General del Proceso y se prefiere notificar en la dirección física señalada en el libelo:**

Al momento de cumplirse con lo dispuesto en el **artículo 291 del CGP** y en el punto específico de la concurrencia al Juzgado para recibir notificación personal, en la **comunicación** remitida, se deberá sentar expresamente que la comparecencia podrá hacerse, bien a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se exprese la voluntad de notificarse y recibir el correspondiente traslado, bien en la sede física del Juzgado.

Además, la comunicación que se remita a quien debe ser notificado, deberá contener la información completa a que hace referencia el numeral 3 del artículo 291.

En el evento que transcurra el término de ley sin que la parte demandada concorra por cualquiera de los canales mencionados, se agotará la modalidad de **notificación por aviso** prevista en el **artículo 292 del CGP**, cumpliéndose todos y cada uno de los presupuestos contenidos en dicho canon, en lo que será estricto este Despacho, habida consideración de la naturaleza del acto procesal en comento.

El aviso físico será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el artículo 291 *ibídem*.

- **Si se decide por el Código General del Proceso y se conoce la dirección electrónica de quien deba ser notificado:**

La hipótesis planteada, valga destacar, discrepa de la regulada en la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse.

En éste evento, la parte interesada debe remitir, de igual modo, *la comunicación* a que hace referencia el artículo 291 del CGP, empero, a través del medio electrónico reportado en la demanda.

Por ende, en *la comunicación* que se remita debe prevenirse al notificado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación personal dentro del término indicado, ya sea en la sede física o a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional ccto05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se exprese la voluntad de notificarse y recibir el correspondiente traslado.

Tratándose de **persona jurídica de derecho privado o comerciante inscrito en el registro mercantil**, se deberá surtir la notificación usando la dirección electrónica que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia.

El demandante deberá allegar la **impresión del mensaje de datos** para que quede constancia de ello en el expediente y se presumirá que el destinatario ha recibido "*la comunicación*" cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**.

En caso que transcurra el término de ley sin que la parte demandada concurra por cualquiera de los canales mencionados, se agotará la modalidad de **notificación por aviso** prevista en el **artículo 292 del CGP**, cumpliéndose todos y cada uno de los presupuestos contenidos en dicho canon, en lo que será estricto este Despacho, habida consideración de la naturaleza del acto procesal en comento.

El **aviso virtual** y la providencia que se notifica, cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, deberá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico, adjuntando así mismo una impresión del mensaje de datos con destino al expediente.

- **Si se opta por notificar a través de medios electrónicos y de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022:**

La parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tratándose de **persona jurídica de derecho privado o comerciante inscrito en el registro mercantil**, se deberá surtir la notificación usando la dirección electrónica que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con el certificado de existencia allegado por el interesado.

Para el efecto, *"se podrá hacer uso del servicio de correo **electrónico postal certificado** y los servicios postales **electrónicos** definidos por la Unión Postal Universal –UPU- con cargo a la franquicia postal"*, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente** haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**. *Contrario sensu*, se tendrá especial cuidado de anexar al mensaje de datos, además de la providencia respectiva, el traslado de la demanda y sus respectivos anexos.

Bajo esta modalidad de notificación, **no es necesario el "envío de previa citación o aviso físico o virtual"¹**.

Particularmente, además, se deberá configurar la cuenta de correo electrónico del remitente, de tal suerte que se genere **acuse de recibo** por parte de la cuenta del destinatario.

Lo anterior, por cuanto la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señaló expresamente que, los términos empezarán a correr únicamente *"...cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, tal y como lo había dispuesto la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020. Para tales fines se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De ignorarse la forma de configurar el servidor o que el mismo no cuente con esta función de generar acuse de recibo, puede el interesado acudir al uso de aplicaciones tecnológicas que permiten tener certeza de la

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

entrega del mensaje de datos o, acudir a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificaciones electrónicas, que este Despacho se abstiene de identificar con su razón social por obvias razones, pero que resultan de amplio conocimiento.

Lo anterior, es decir, aportar constancia de acuse de recibido proveniente del sistema, no constituye el único medio de prueba para acreditar que el destinatario ha accedido al mensaje, puesto que el Alto Tribunal ha dejado claro que existe libertad probatoria en tal sentido; lo relevante es que quede perfectamente comprobado que el acto de notificación ha sido cabalmente cumplido y garantizar de esa forma el debido proceso de la parte demandada y sus sagrados derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de las señoras Manola del Pilar Janne Palencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.930.459 y Andrea del Rosario Palencia Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.196.671, Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$247.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: DISPONER en lo que tiene que ver con la pretensión de pago de costas del proceso, que se aplique la condena, si a ello hubiere lugar, en providencia posterior, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 366 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 440 de la misma codificación, conforme se motivó.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar a la sociedad acreedora, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído en los precisos términos expuestos en la parte considerativa y correr traslado de la demanda

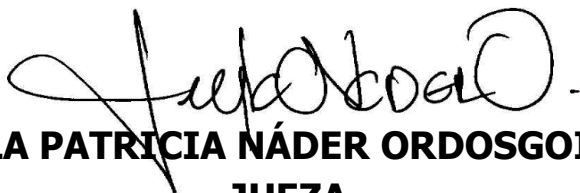
mediante la entrega de su texto y anexos, en los términos del artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: TRAMITAR por el proceso Ejecutivo Singular, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Yhojam Manuel Sánchez Quiroz, identificado con C.C. No. 92.525.230 y portador de la T.P. No. 199.462 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA